

AYUNTAMIENTO DE GUADALCANAL

***TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
DE
MATADERO MUNICIPAL***

TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PUBLICO DENOMINADO “MATADERO MUNICIPAL”

Artículo 1º. *Fundamento y naturaleza*

El art. 133 de la CE señala que la potestad originaria para establecer tributos corresponde exclusivamente al Estado, mediante ley; y que las Corporaciones locales podrán establecer y exigir tributos, de acuerdo con la Constitución y las leyes. Por otra parte la misma CE, en su art. 142, dice que las Haciendas locales deberán disponer de los medios suficientes para el desempeño de las funciones que la ley atribuye a las Corporaciones respectivas y se nutrirán fundamentalmente de tributos propios y de participación en los del Estado y de las Comunidades Autónomas. La Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, en su art. 106, preceptúa que las Entidades locales tendrán autonomía para establecer y exigir tributos de acuerdo con lo previsto en la legislación del Estado reguladora de las Haciendas locales y en las Leyes que dicten las Comunidades Autónomas en los supuestos expresamente previstos en aquella; y además que la potestad reglamentaria de las Entidades Locales en materia tributaria se ejercerá a través de Ordenanzas fiscales reguladores de sus tributos propios. Por su parte el art. 58 de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, de Haciendas Locales, autoriza a los entes locales a exigir tasas por la utilización privativa del dominio publico. Por ultimo, las tasas al ser tributos que pueden ser exigidos por los entes locales de forma potestativa, es necesario aprobar las correspondiente Ordenanza fiscal de conformidad a lo previsto en los artículos 15 y ss. de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, de Haciendas Locales.

Asi pues, la Tasa por la prestación del servicio publico “Matadero Municipal” se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º.- *Hecho Imponible*

1.- Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación obligatoria de los servicios o por la utilización de las instalaciones que se indican:

- a) Utilización de los servicios de matadero que se detallan en las tarifas.
- b) Utilización de las instalaciones y bienes destinados al servicio de matadero.

2.- obligación de contribuir.

La obligación de contribuir nace desde que tenga lugar la prestación de los servicios o desde que se utilicen los bienes y servicios.

Artículo 3º.- Sujeto Pasivo

Son sujetos pasivos de la presente tasa, en concepto de contribuyente, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria.

- a) Solicitantes de los servicios o usuarios de los bienes e instalaciones.
- b) Propietarios de los animales que provoquen los servicios o utilicen los bienes e instalaciones.

Artículo 4º.- Base Imponible y Cuota Tributaria

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa

Por sacrificio de ganado vacuno, lanar, cabrio y cerda, por cada Kg. de carne en canal.....	Pts	Euros
	25	0,15

Los conceptos detallados en las tarifas del presente artículo, se verán modificados mediante la aplicación de los aumentos y disminuciones que experimente el índice general para el conjunto nacional de precios al consumo, según el Instituto Nacional de Estadística o cualquier otro organismo que en su defecto lo sustituya.

Artículo 5º.- Exenciones y Bonificaciones

No se concederán exención o bonificación alguna.

Artículo 6º.- Administración y Cobranza

1.- Las cuotas exigibles por los servicios regulados en la presente ordenanza, se liquidarán por acto o servicio prestado.

2.- El pago de los expresados derechos se efectuará por los interesados contra talón o recibo que expedirá el encargado de la recaudación, quien señalará, con las marcas o contraseñas oportunas, las especies gravadas, a los efectos de descubrir toda ocultación y de perseguir el fraude de los derechos municipales.

Artículo 7º.- Infracciones y Sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las

sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguiente de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 11 de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza entrara en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzara a aplicarse a partir del día siguiente, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.